REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00507-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ESTEBAN DAVID DIAZ JOBSOY

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 933 calendado el 22 de abril del 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	**$**1.021.000
Guía diligencia notificación Judicial	$17.000
Guía diligencia notificación Judicial	$17.000
Guía diligencia notificación Judicial	$13.500
TOTAL	**$1.068.500**

SON: UN MILLÓN SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 11 de Julio del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

aj

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, 11 de julio del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00507-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ESTEBAN DAVID DIAZ JOBSOY

AUTO N° 2691

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 118 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 12 de julio del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

aj

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, memorial del apoderado actor, solicitando oficios del decomiso del vehículo de placa CPW069, e informándole que la Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, curadora Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

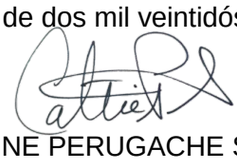

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
DEMANDADO: EDGAR MARINO JIMENEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00951-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

AUTO No 2564

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, observa la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 14 de noviembre de 2019, presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, contra **EDGAR MARINO JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 10.551.244, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No. 975 del 26 de abril de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso y simultáneamente se ordenó el embargo y secuestro del bien gravado con garantía real, debiéndose nombrar curador Ad Lite, al demandado EDGAR MARINO JIMENEZ, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante la Profesional del Derecho Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 468, numeral 3º del Código General del proceso, si no se proponen excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelanta la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandado el crédito y las costas. Así se resolverá en rigor.

Finalmente atendiendo que el apoderado actor, requiere se libren oficios para el decomiso del vehículo, por secretaria se remitirán los oficios del decomiso actualizados.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra EDGAR MARINO JIMENEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 10.551.244, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía, embargado dentro del presente proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO. ORDÉNESE el avalúo del inmueble dado en garantía, conforme a las reglas del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Realícese la liquidación de capital e interese de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE. ($ 813.000), las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura) suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

SEPTIMO. Remítase al correo electrónico de la parte actora, oficios del decomiso del vehículo de placa CPW069, actualizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°118

De Fecha: 12 DE JULIO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, oficio emanado de Emcali. Provea usted. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00658-00
DEMANDANTE: EDISSON ARVEY PERDOMO
DEMANDADOS: MARTIN ALFONSO QUIJANO

AUTO No. 2561

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se recibe al correo electrónico del despacho, memorial proveniente de EMCALI, mediante el cual solicitan se aclare el numero de identificación del demandado, Martín Alfonso Quijano, informado mediante oficio 0461 de fecha 19 de abril de la anualidad, el cual será anexado a los autos y puesto en conocimiento de la parte actora para que proceda de conformidad.

De otra parte, esta instancia judicial encuentra el apoderado actor, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación del demandado MARTIN ALFONSO QUIJANO, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

R E S U E L V E

PRIMERO: GLÓSESE al expediente memorial allegado por EMCALI y póngase en conocimiento de la parte demandante para que procede de conformidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado MARTIN ALFONSO QUIJANO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°:118

De Fecha: 12 DE JULIO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presente diligencias, junto a la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase Proveer.

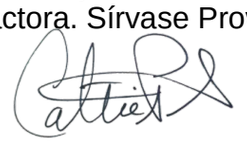

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00668
DEMANDANTES. GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADOS: PAOLA ANDREA VINASCO RAMIREZ

AUTO N°2565

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede y revisada la documentación aportada por el apoderado actor Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, quien renuncia al poder a él otorgado, y por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, procederá el Despacho a aceptar dicha renuncia. Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Aceptase la renuncia, que, al poder, realiza el Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, quien fungía en calidad de apoderado judicial de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°118

De Fecha: 12 DE JULIO DE 2022

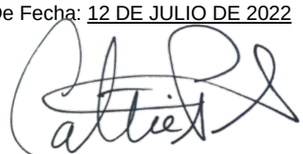

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 2910 de fecha 25 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto. Provea su señoría.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00716-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO: RAMIRO DELGADO BARRETO

AUTO No. 2610
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 2910 de fecha 25 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para librar mandamiento ejecutivo por cuanto argumenta que por un lado el título valor aportado carece de claridad y certeza y por otro el título base de ejecución no es exigible por encontrarse amparado por un acuerdo de pago.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 2910 de fecha 25 de octubre de 2021 notificado por estado del día 26 de octubre de 2021 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, poniendo de presente que se corrió traslado del mismo el día 13 de junio de 2022, sin que la parte actora realizara pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 2910 de fecha 25 de Octubre de 2021 notificado por estado del día 26 de Octubre de 2021, pues no le asiste razón al togado en su reclamo, bajo las siguientes razones:

Aduce el togado recurrente que la oportunidad procesal oportuna para atacar los requisitos formales del título ejecutivo solo se pueden alegar median te recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo conforme al artículo 430 del C.G.P. y que por tanto mediante el presente pretende atacar tales requisitos.

De ahí que deviene necesario por este operador de justicia determinar si el documento aducido como título ejecutivo padece de defectos que impidan que preste mérito ejecutivo, conforme a las razones expuestas por el recurrente.

Para el efecto, debe memorarse los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para efectos de determinar si el documento aportado por el demandante, presta mérito ejecutivo, esto es, que los títulos valores allegados como base de ejecución sean claros, expresos y exigibles.

En ese sentido se tiene que una obligación es clara cuando los elementos que componen el título se encuentran debida e inequívocamente determinados, es decir, que a simple vista en el instrumento base de ejecución se pueda establecer sin duda alguna la naturaleza, limites, alcance y demás elementos de la obligación o negocio jurídico que se ha suscrito y los factores que a su vez la determinan; es expresa cuando la declaración de la voluntad impresa en el documento se halla delimitada y precisa, esto es, que no haya duda alguna que existe una acreencia a cargo de un deudor y a favor de un acreedor; es exigible cuando se ha vencido el plazo para cumplir con una obligación o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta su cumplimiento.[1]

Sostiene el recurrente que el título valor aportado carece de "*claridad y certeza*", no obstante debe ponerse de presente que el BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA no presenta como base de recaudo un solo título valor, sino dos, por tanto no es muy claro para el despacho frente a que título valor está presentando los reparos el recurrente, por lo que se procederá a valorar los argumentos esgrimidos por el togado de la pasiva, como si los hubiese presentado frente a los dos títulos valores presentados por la entidad demandante.

Como se mencionó en el inciso que antecede, repara el recurrente la falta de "*claridad y certeza*" del título base de recaudo, sosteniendo que el negocio de mutuo se surtió el día 26 de diciembre de 2018, y que el día 15 de septiembre de 2021 se llegó a un acuerdo de pago donde le aliviaban las cuotas mensuales, pasando de pagar un valor de cuota mensual de $2.373.892 a un valor mensual de $1.372.892, y que a la fecha no ha incurrido en mora desde la celebración de dicho acuerdo, por tanto, debe el despacho poner de presente nuevamente conforme a la cita que precede respecto del concepto del Dr. Ramiro Bejarano Guzmán sobre la claridad de un documento que preste mérito ejecutivo, el cual sostiene que *una obligación es clara cuando los elementos que componen el título se encuentran debida e inequívocamente determinados, es decir, que a simple vista en el instrumento base de ejecución se pueda establecer sin duda alguna la naturaleza, limites, alcance y demás elementos de la obligación o negocio jurídico que se ha suscrito y los factores que a su vez la determinan,* y de ahí que no encuentre el despacho por un lado reparo alguno por parte del recurrente frente a la claridad como tal de los títulos presentados como base de recaudo, pues los argumentos esgrimidos por el recurrente están encaminados a atacar de fondo el negocio jurídico que suscribieron entre las partes, mas no repara en absoluto la claridad de los documentos aportados, pues por el contrario para el despacho dichos documentos gozan de plena claridad, en tanto en los mismos se puede determinar palpablemente los elementos que componen el título se encuentran debida e inequívocamente determinados.

Respecto del segundo argumento presentado por el togado del demandado, en cuanto reprocha la exigibilidad del título donde sostiene que carece de este presupuesto por encontrarse amparado bajo un acuerdo de pago, debe ponerse de presente que la exigibilidad de un título está sujeta al vencimiento del plazo para cumplir con una obligación o a que se haya cumplido la condición a la que estaba sujeta su cumplimiento, pero del estudio de los títulos base de recaudo se pueden palpar evidentemente que la exigibilidad de los mismos nace de la fecha de vencimiento de estos, es decir, del 15 de septiembre de 2021 en ambos casos, además no allega el togado prueba alguna del acuerdo de pago que

[1] Bejarano, R, (2020), Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Bogotá, Colombia, Editorial Temis.

manifiesta se celebró entre las partes, por lo que el juzgado queda inhibido de tomar una decisión solo bajo argumentos facticos que carecen de presupuestos probatorios, cuando por el contrario se encuentra aportado al expediente un documento que goza de plena validez jurídica.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

En atención al recurso presentado por la pasiva dentro del término procesal oportuno, devino imperioso la interrupción de los términos con los que contaba para efectos de contestar la demanda, ello en virtud del inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., Por lo que se le otorgará a la pasiva el término de 10 días parta que presente las excepciones de mérito que bien considere.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 2910 de fecha 25 de octubre de 2021 notificado por estado del día 26 de octubre de 2021, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: OTÓRGUESELE a la parte pasiva, el término de 10 días para que conteste la demanda y proponga las excepciones de mérito que considere pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al Dr. WILMAR GERMAN CASTRO PINTO para que actúe en representación del demandado.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 118
De Fecha: 12 de Julio de 2022

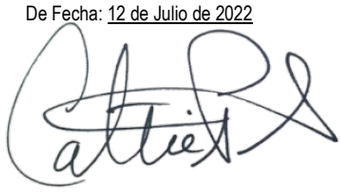

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 11 de julio de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega diligencias de notificación remitidas a la demandada, a través de la empresa de mensajería El Libertador. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA: ISLENA SALGADO VILLA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00906-00

AUTO No. 2562

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos sin consideración alguna las diligencias de notificación de la demandada, allegadas por el apoderado actor, toda vez que la misma se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago, el día 01 de julio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos, sin consideración alguna, las diligencias de notificación realizada a la demandada ISLENA SALGADO VILLA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°118
De Fecha: 12 DE JULIO DE 2022

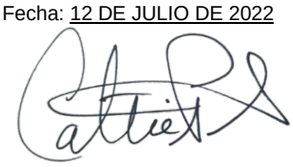

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre solicitud elevada por la parte demandada. Santiago de Cali, 11 de Julio de 2022.

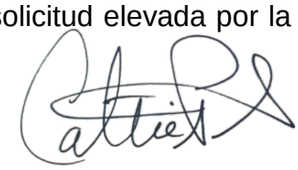

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00176-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO SIGLA: COOPVIFUTURO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO ALARCON CASTAÑO

AUTO No.2663
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver petición incoada por el señor CARLOS ARTURO ALARCON CASTAÑO, en calidad de demandado en el presente asunto, mediante el cual solicita la orden de pago de los títulos judiciales que obren a su favor.

Conforme a lo anterior y revisado el portal del banco agrario evidencia la instancia que efectivamente se encuentran a órdenes de este juzgado y por cuenta del presente proceso el depósito judicial No. 469030002796988 por valor **doscientos cuarenta y seis mil ciento noventa y seis pesos $ 246.196,00** y el depósito judicial No. 469030002797186 por valor de **dos millones ciento veintiocho mil setecientos noventa y un pesos $ 2.128.791,00.**

Por lo tanto, procede la instancia a ordenar el pago de los mismos en virtud a que se encuentra terminado del presente asunto por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Emitir orden de pago de los títulos judiciales No. 469030002796988 por valor doscientos cuarenta y seis mil ciento noventa y seis pesos $ 246.196,00 y el depósito judicial No. 469030002797186 por valor de dos millones ciento veintiocho mil setecientos noventa y un pesos $ 2.128.791,00**,** a favor del señor CARLOS ARTURO ALARCON CASTAÑO, los cuales serán entregados él, y se encuentra identificado con cédula de ciudadanía No. 14.984.221, o a quien autorice.

NOTIFIQUESE

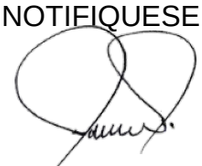

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 118
De Fecha: 12 de JULIO DE 2022

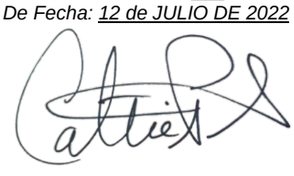

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, correo electrónico del actor, mediante el cual acredita la remisión del oficio de embargo a las entidades bancarias. Provea usted. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

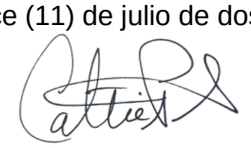

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DEMÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00342-00
DEMANDANTE: OLMEDO JOSE ALEJANDRO LOPEZ PANTOJA
DEMANDADO: ANA MILENA DORADO MARTINEZ

AUTO No. 2563

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a glosar a los autos, constancia de remisión del oficio que comunica la medida cautelar a las diferentes entidades bancarias, para que obre y conste.

De otra parte, esta instancia judicial encuentra el apoderado actor, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la demandada ANA MILENA DORADO MARTINEZ, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

R E S U E L V E

PRIMERO: GLÓSESE al expediente la constancia de la remisión del oficio a las entidades bancarias.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado ANA MILENA DORADO MARTINEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°:118

De Fecha: 12 DE JULIO DE 2022

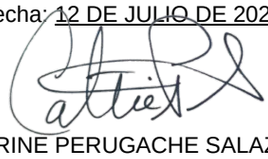

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 11 de julio de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00447-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE VALDERRAMA CUELLAR

AUTO No. 2621

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devenga el demandado, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la dirección física o electrónica del Sr. Pagador de la entidad para la cual éste labora, a donde se dirigirá la comunicación del embargo. Art. 83 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica denominada **BANCO POPULAR S. A.,** contra el ciudadano **ANDRES FELIPE VALDERRAMA CUELLAR** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., ($35.500.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 58503680000287.

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 06 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devenga el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada MARIA ERCILIA MEJÍA ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.146.988 y T.P. No. 31.075 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

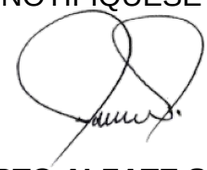

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 118 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 12 DE JULIO DE 2022

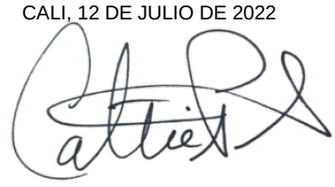

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de julio de 2022.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de corrección del auto No. 2394 del 29 de junio del presente año, incoada por el apoderado actor.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÌA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00455-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA DUARTE DIAZ

AUTO No. 2623

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Solicita el apoderado demandante se corrija el Auto Interlocutorio No. 2394 de fecha 29 de junio de 2022, el cual libró mandamiento de pago ejecutivo, por cuanto se omite pronunciarse sobre la ejecución del pagare S/N por un valor de $434.749 suscrito el 24 de Julio de 2015 por la demandada, que corresponde a la obligación TDC AMEXP No. 377813817675037 y que fue solicitado oportunamente en el acápite de pretensiones del libelo de la demanda.

Conforme lo solicitado y como quiera que le asiste razón al togado, considera este operador judicial dar aplicación al artículo 287 del C.G.P., ADICIONANDO al citado proveído, el valor del capital e intereses moratorios del pagaré S/N, solicitados en la demanda en las pretensiones Nos. 2 y 2.1; en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. **ADICIONAR** al auto No. 2394 de fecha 29 de Junio de 2022, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.($434.749) por concepto de Capital representado en el pagaré S/N con fecha de vencimiento el 06/06/2022, y el valor de los intereses moratorios liquidados sobre dicho capital de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 07 de Junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** este proveído conjuntamente con el auto interlocutorio No. 2394 calendado 29 de junio de 2022, mediante el cual se libró orden ejecutiva de pago.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 118 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 12 DE JULIO DE 2022

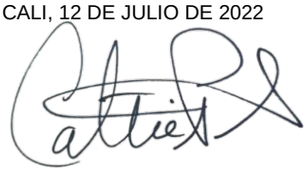

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 11 de Julio de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00461-00
DEMANDANTE: BORIS ALEXANDER HERRERA ALZATE
DEMANDADOS: FLOR MARIA OROZCO PUERTA
ALEXANDER GARCIA OROZCO

AUTO No. 2619

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente, sin embargo observa este operador judicial que no procede la pretensión relacionada con el cobro de gastos de cobranza, en virtud al título base de la ejecución, teniendo en cuenta en primer lugar que no se acredita el pago realizado por el demandante al apoderado, además, es menester indicar que dicha pretensión hace parte de las costas del proceso que será liquidadas a favor de la parte ganadora, de manera que se estaría frente a una condición suspensiva conforme lo establece el artículo1536 del Código Civil, puesto que suspende la adquisición de este derecho a un hecho futuro e incierto, al desconocerse la suerte del proceso y por tanto no se cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Sr. **BORIS ALEXANDER HERRERA ALZATE,** contra los ciudadanos **FLOR MARIA OROZCO PUERTA** y **ALEXANDER GARCIA OROZCO,** mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (70.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 001.

b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 27 de Julio de 2021, hasta el 27 de Agosto de 2021 ,

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 28 de Agosto de 2021 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) NEGAR MANDAMIENTO de pago por la pretensión relacionada con el cobro de los gastos de cobranza, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado MIGUEL SANTIAGO PANTOJA LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.675.529 y T.P. No.217.196 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO.**NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

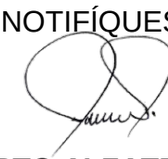

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 118 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 12 DE JULIO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria